

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el de nulidad que interpuso la demandada desestimando la demanda de declaración de relación laboral y cobro de prestaciones.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia cuya unificación se pretende radica en *“establecer si los Juzgados de Letras del Trabajo son o no competentes para conocer las controversias judiciales planteadas con ocasión de contratos a honorarios suscritos, al supuesto amparo del artículo 11 de la Ley N°18.834, entre un órgano de la Administración del Estado y una persona natural; y en donde ésta pretende que se declare que la naturaleza del vínculo contractual habito entre ambas es de carácter laboral”*.

**Cuarto:** Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente acogido, atendido que la contratación de una persona natural por parte de un órgano del Estado, no obstante permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, al desarrollarse bajo subordinación y



dependencia, debe darse vigencia a las normas del Código del Trabajo, por ser la legislación laboral común, siendo los tribunales con competencia en materia laboral, los que detentan las facultades para conocer del asunto.

La sentencia, por su parte, acogió el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente. Así, al examinar los antecedentes de hecho, consideran que la circunstancia de que el demandante mantenga vínculo contractual vigente con la demandada, no resulta baladí, como pretende hacer ver el juez de base, atendido que, *“si bien el juez laboral tiene competencia para conocer de una demanda que pretende establecer la declaración de una relación laboral habida entre las partes, esa controversia solo puede dirimirse cuando el vínculo jurídico entre las partes -cuya naturaleza se discute- ha concluido, toda vez que mientras está vigente esa relación, tanto la Constitución Política en las normas precitadas, como la Ley N° 19.880, en su artículo 3° inciso final, reconocen la legalidad de ese acto administrativo que une a los contrayentes, la que solo puede ser modificada por los recursos que la propia Administración contempla, o por intervención del órgano jurisdiccional, pero entendiéndolo en el marco de una Nulidad de Derecho Público o de un recurso de protección, pues de otra forma se pone en riesgo la seguridad jurídica, que fluye de los principios antes indicados”*, añadiendo que *“de aceptarse la tesis contraria, ello implicaría que la judicatura laboral tendría atribuciones para modificar incluso las relaciones estatutarias vigentes de personas contratadas a honorarios por la Administración del Estado, conforme a su propia normativa, aserto que sin duda pugna con el amparo constitucional que gozan los órganos del Estado para actuar en el marco de su competencia, pues los efectos del principio de juridicidad, contemplado en los artículos 6° y 7° del Texto Constitucional, en relación con el citado 3° de la Ley N° 219.880, priman, por rango de jerarquía constitucional, sobre el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, máxime si esta última disposición alude directamente a “la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos de trabajo”, condición que a la fecha de presentación de la demanda no se correspondía con los hechos que fueron establecidos,*



*pues ambas partes adjuntaron sendos contratos de prestación de servicios a honorarios". Así, concluye que, atendido que la relación contractual se encuentra vigente, existe una regulación distinta que le impide al juez laboral conocer de la materia, derivada de la existencia de normas constitucionales y legales que priman sobre el precepto invocado para mantener su competencia.*

**Quinto:** Que, de la sola lectura de la sentencia invocada como contraste en el presente arbitrio, se advierte que el supuesto de hecho sobre el cual discurre es la naturaleza de la vinculación mediante la modalidad de contratación a honorarios entre las partes, celebrados al alero de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.834, atendida la existencia de indicios de laboralidad durante su desarrollo y que, conforme sostiene la recurrente, al pronunciarse sobre la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, fue rechazada, atendida que la calificación del vínculo es una cuestión de fondo y no de competencia absoluta.

En el considerando segundo del fallo de contraste se expresa que la acción que se dedujo fue la de “despido injustificado y cobro de prestaciones laborales”, de lo que es posible inferir que el vínculo que unía a las partes había cesado por voluntad del órgano de la administración. Así, la situación fáctica y jurídica no se condice con los hechos asentados en el proceso, por cuanto, conforme fue establecido en el fallo de base y en el de nulidad, el demandante mantiene vínculo contractual vigente con el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, lo que hace que la situación planteada no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de contraste, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que se pretende.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 25.327-2021



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

